



**AUTO No. CNSC - 20182120005444 DEL 16-05-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.381.567, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 60212.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, bajo el radicado No. 15238-3333-003-2018-00155-00.

Mediante Sentencia del diez (10) de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**; decisión que fue notificada a la CNSC el diez (10) de mayo de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO:** *Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN, de conformidad con las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos del aspirante EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN, en la Convocatoria 436 de 2017-SENA - empleo identificado con la OPEC No. 60212, y que determinó su inadmisión dentro del proceso de selección mencionado.*

**TERCERO:** *ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera coordinada y con el apoyo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, procedan a realizar una nueva valoración y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del aspirante EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN, en lo que*

*de.*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212, **puntualmente que determinen si el título que aportó a la convocatoria** denominado: "Licenciado en educación industrial electricidad" y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, **cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer.** En caso afirmativo, permitirán la continuidad del accionante dentro del concurso de méritos, fijando a más tardar dentro de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, la fecha para la realización de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.*

***Parágrafo:** En cumplimiento de la orden mencionada en este numeral, las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho la prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas. (...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona realizar una nueva verificación de los Requisitos Mínimos del señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**, en lo que tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212, determinando si el título que aportó a la convocatoria denominado: "Licenciado en educación industrial electricidad" y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 60212, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [eavr@misena.edu.co](mailto:eavr@misena.edu.co).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Universidad de Pamplona realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, en lo que tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212, determinando si el título que aportó a la convocatoria denominado: "Licenciado en educación industrial electricidad" y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si a partir de la nueva verificación se determina que el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 60212, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en el aplicativo SIMO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en la Calle 21 # 41-10 en el municipio de Duitama.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

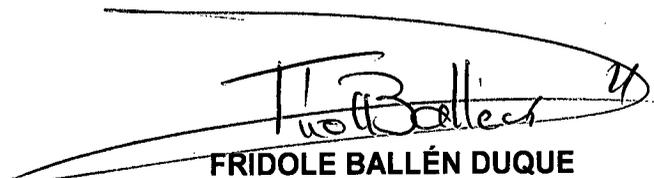
**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión al señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [eavr@misena.edu.co](mailto:eavr@misena.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 16 de mayo de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón  
Irma Ruiz Martínez